



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01334-00
ACCIONANTE: CHARRUPI CONSULTORES S.A.S.
ACCIONADA: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la sociedad actora **CHARRUPI CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.306.533-3, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Marleny Esther Kammerer Theran, donde solicitó medida cautelar concernientes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171751, correspondientes al Lote No. 3 ubicado en la ciudad de Valledupar del departamento del Cesar, la cual fue decretada mediante auto del 13 de septiembre del año 2019; Proceso que le correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., hoy Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con número de radicado 2019-00510-00.

Que a través del oficio No. 4244 del 25 de septiembre del año 2019 el Juzgado antes mencionado comunicó la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que procediera con su inscripción en el folio del bien inmueble solicitado, mismo que fue tramitado por la actora el 22 de octubre del año 2019 con numero de radicación 2019-190-6-12185, empero luego de un mes de su radicación, encontró que fue inscrita el 28 de junio de 2019 compraventa del bien.

Asegura que el 22 de enero del año 2020 radicado bajo el No. 1902020ER00070 solicitó a la Oficina accionada iniciar una actuación administrativa da efectos de determinar la real situación jurídica del bien objeto de registro, la cual no fue atendida, motivo por el que el 26 de febrero de la misma anualidad radicó derecho de petición correspondiéndole el número de radicado 1902020ER00459 dentro de la actuación administrativa No. 1902020ER00070.

Precisó que la accionada mediante oficio No. 1902020EE01155 notificado el día 26 de mayo del año 2020 se pronunció sobre los hechos que motivaron la nota devolutiva de la inscripción del oficio No. 4244 de 2019 del juzgado arriba mencionado, fundamentado su decisión en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 del año 2012, para señalar que no había lugar al inicio de una actuación administrativa.

Por lo que el 8 de junio del año 2020 la sociedad actora presentó vía correo electrónico y de manera física recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la nota devolutiva del 24 de octubre de 2019, en donde se le puso de presente las irregularidades frente al registro de actuaciones en el folio de matrícula No. 190-171751. El 1° de febrero de la presente anualidad recibió oficio No. 190221EE00097 por parte de la accionada en donde le indicó que ya se había emitido respuesta oportuna y de fondo respecto del folio de matrícula del bien inmueble No. 190-171751, generándose así, enfatiza, una continua y reiterada vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene dejar sin valor ni efecto el Oficio No. 190221EE00097, por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar dispuso no dar trámite a los recursos interpuestos contra el Oficio No. 1902020EE01155 y la nota devolutiva del 24 de octubre del año 2019, al igual que se proceda a dar el trámite de los recursos interpuestos por la accionada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y la vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** en cabeza del Registrador **FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ** expuso en síntesis que, como ORIP cumple las funciones establecidas en la Ley 1579 del 2012, artículo 30, literal c), prioridad o rango, esto es el acto registrable que primero se radique tendrá preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, por lo que mencionó que respecto el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171751 consta de 6 anotaciones, en cada anotación se relaciona el turno de radicación.

Señaló que *“...analizada la historia jurídica del bien inmueble objeto de estudio no encuentra esta [oficina de registro]; cual es el yerro cometido, aquí no ha existido irregularidad alguna, pues al hacer un estudio jurídico registral a la trazabilidad de todo lo radicado en dicho folio de matrícula inmobiliaria (190-171751)... turnos de los cuales si usted Sr Juez; detalla entraron en debida forma y como lo tiene establecido nuestro Estatuto Registral”*

Dentro del trámite señalado en precedencia, asegura que respecto de la solicitud de actuación administrativa dio trámite emitiendo respuesta a la solicitud, mediante la que le indicó a la actora que no daba lugar a tal solicitud conforme los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 del 2012, así como expuso que no podía equipararse el recurso de apelación con el ejercicio del derecho de petición, el cual afirma habersele contestado de fondo claro y de manera concreta.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, expuso su competencia asignada para luego proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de sus competencias no figura la de calificar documentos para la inscripción de embargo al que hace alusión la accionante pues ello debe ser realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no obstante habida cuenta de la situación presentada advirtió que se pondría en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro la

situación acaecida, para que esta sea analizada en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público registral.

Finalmente, conforme lo resuelto por el Superior - Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá- al resolver la impugnación del fallo proferido por este Despacho, mediante auto del pasado 10 de agosto se vinculó a la actuación: "...al **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** para que en el improrrogable término de **UN DIA** se pronuncien sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela, al igual que anexando las copias que considere pertinentes y que han generado este reclamo constitucional.", quienes fueron debidamente enterados vía electrónica conforme se evidencia en los folios Nos. 24 y 25 del cuaderno principal y, dentro del término concedido solo se obtuvo pronunciamiento de primero, quien informó que la actuación se encuentra a cargo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias desde el 4 de febrero de 2020 y adjunto, copia del cuaderno cautelar.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la sociedad accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos accionada, en razón al pronunciamiento efectuado a través del Oficio No. 190221EE00097 en el que dispuso no dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra del Oficio No. 1902020EE1155 y la nota devolutiva del 24 de octubre del año 2019, actuaciones surgidas en la solicitud de inscripción de la medida cautelar decretada para el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171751, todo lo cual conlleve a ordenar dejar sin efectos y dar trámite a dichos recursos por esta especial acción.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta “*cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Acción de Tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la vinculación del: “**JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**” con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

Observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno al no registró o inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo No. 2019-000510-00 adelantado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., hoy Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual fue decretada mediante auto del 13 de septiembre del año 2019 y comunicada a la Oficina accionada mediante oficio No. 4244 del 25 de septiembre del año 2019, radicada por parte de la accionante el 22 de octubre del año 2019 con numero 2019-190-6-12185, todo lo cual conllevó a la solicitud -

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01334-00

1902020ER00070- de dar curso a una actuación administrativa, así como la radicación de un derecho de petición -1902020ER00459- y, los recursos elevados de fecha 8 de junio del año 2020.

Frente a ello, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo la circunstancia de no haberse estructurado la acción de tutela por el Constituyente **para enmendar la incuria de las partes ni para revivir oportunidades procesales que éstas dejaron de utilizar a su debido tiempo**, ni mucho menos para que se constituya como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas, tal y como se pretende en este caso el accionante, esto es, que se deje sin valor ni efecto el Oficio No. 190221EE00097, por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar dispuso no dar trámite a los recursos interpuestos contra el Oficio No. 1902020EE01155 y la nota devolutiva del 24 de octubre del año 2019, al igual que a través de esta vía constitucional se proceda a dar el trámite de los recursos interpuestos por la accionada, pues en su sentir, se cometieron irregularidades frente al registro de actuaciones en el folio de matrícula No. 190-171751.

En efecto, en el decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene que la tutela **“...es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”** (sentencia T 083 de 1998). (Subraya y negrilla fuera de texto).

Desde esta perspectiva, se observa que la sociedad accionante aseguró en su escrito de tutela que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la nota devolutiva del 24 de octubre del año 2019 el día 8 de junio del año 2020, esto es, fenecido el término de ley respectivo para tal acto procesal y, es que, de las pruebas allegadas con la presente acción constitucional se denota que en efecto se radicó el 22 de enero del año 2020 solicitud de actuación administrativa a efectos de determinar la real situación jurídica del folio de matrícula No. 190-171751, así como también un derecho de petición -el cual fue resuelto de fondo- solicitando informar el trámite adelantado respecto de la solicitud antes descrita, así como escritos de recurso de reposición y apelación, actuaciones totalmente extemporáneas.

Al punto, nótese que la Oficina de Instrumentos Públicos encartada en el informe rendido el cual se entiende bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, claramente indicó que: *“...analizada la historia jurídica del bien inmueble objeto de estudio no encuentra esta [oficina de registro]; cual es el yerro cometido, aquí no ha existido*

irregularidad alguna, pues al hacer un estudio jurídico registral a la trazabilidad de todo lo radicado en dicho folio de matrícula inmobiliaria (190-171751)” ha registrado conforme e ingreso de los turnos tal y como lo establece la Ley 1579 del 2012, artículo 30, literal c), prioridad o rango, esto es el acto registrable que primero se radique tendrá preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, por lo que mencionó que respecto el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171751 consta de 6 anotaciones, donde cada anotación establece el turno asignado, además de asegurar que respecto de la solicitud de actuación administrativa, dio trámite emitiendo respuesta a la solicitud, mediante la que le indicó a la actora que no daba lugar a tal solicitud conforme los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 del 2012, así como expuso que no podía equipararse el recurso de apelación con el ejercicio del derecho de petición, el cual afirma habersele contestado de fondo claro y de manera concreta.

De manera que se evidencia que no se ha demostrado diligencia para cuestionar la decisión que ahora pretende atacar por vía de tutela, circunstancia que obliga a negar el amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita pues es claro que puede acudir a los mecanismos judiciales existentes para alegar las irregularidades que considere acaecidas mediante la vía administrativa, al paso que como se indicó con antelación la misma no puede servir de báculo para revivir oportunidades procesales.

En el punto viene al caso destacar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en lo referente a que para reclamar el debido proceso y los demás de estirpe fundamental es menester hacer uso dentro del proceso de las oportunidades de defensa brindadas a las partes y los terceros con interés, puesto que no es precisamente la solicitud de amparo el camino para rescatar oportunidades perdidas dentro de ellos, ya que el no: *“...uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*¹.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por las actuaciones surgidas en la solicitud de inscripción de la medida cautelar decretada para el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171751, habida cuenta que, no es dable pretender revivir términos judiciales a través de una acción constitucional ni menos aun suprimir las vías administrativas adecuadas para tal fin, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1 (Sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la sociedad **CHARRUPI CONSULTORES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**Firmado Por:**

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbea7ec7669a1a9905e2db48fa431543d8b72b3f48b5064500ec9797db4e0608

Documento generado en 17/08/2021 08:09:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>